



Resolución No. CSJCOR22-716

Montería, 2 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00426-00

Solicitante: Abogada, Katherine Núñez

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23001418900420210099600

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 25 de octubre de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial– Córdoba , quien la envió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho ponente el 26 de octubre de 2022, la abogada Katherine Núñez en su condición de apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por CABARCAS SARMIENTO S.A.S. (NIT 900331740–7) contra los señores Pedro Manuel Lopez, Yineth Lopez Utruriago y Anuar Ortiz Pereira, radicado bajo el N° 23001418900420210099600.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: El día veintisiete (27) de julio de 2022, en mi condición de Apoderada de los señores PEDRO MANUEL LOPEZ, YINETH LOPEZ UTURRIAGO y ANUAR ORTIZ PEREIRA, solicité expediente digital del proceso con número de radicado 2021/996 con el fin que mis representados ejercieran su Derecho a la Defensa.

SEGUNDO: El día veintiocho (28) de julio de 2022, nuevamente a través de correo electrónico, insistí en la solicitud del expediente digital.

TERCERO: El día tres (03) de agosto de 2022, radiqué ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD con el fin que el Juez, se pronunciara sobre el mismo. Sin embargo, a la fecha no se pronunciado.

CUARTO: El día veintitrés (23) de agosto de 2022, insistí nuevamente a través de correo electrónico sobre la solicitud de información por el trámite del ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD, así como también se solicitó información el día cinco (05) y veintitrés (23) de septiembre de los corrientes.

QUINTO: En vista que el Despacho ha permanecido en absoluto silencio a todas mis solicitudes y requerimientos, radiqué Derecho de Petición de Información el día cuatro (04) de octubre de 2022, el cual tampoco fue contestado.

SEXTO: *Llama poderosamente la atención que recientemente el Despacho haya diligenciado los oficios de embargos de los demandados a petición de la demandante, pero no haya tenido en cuenta el Escrito de Nulidad radicado el día tres (03) de agosto de 2022. (...)*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-448 del 27 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/10/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido desde la tarde del 31 de octubre hasta el día 01 de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución No. PCSJR22-0382 del 31 de octubre de 2022.

1.3. Del informe de verificación

El 01 de noviembre de 2022, con Oficio N.º 1289 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En cuanto al proceso ejecutivo promovido por la sociedad CABARCAS Sarmiento S.A.S., contra PEDRO MANUEL LOPEZ, YINETH LOPEZ UTURRIAGO y ANUAR ORTIZ PEREIRA, radicado bajo el número 23001418900420210099600, se le informa que el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares sobre los ejecutados. Seguidamente la parte ejecutante allegó constancias de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y la parte ejecutada por su lado constituyó apoderada judicial que solicitó, primeramente, la entrega de la demanda y sus anexos y luego deprecó la nulidad de los actos de notificación que se realizaron a sus poderdantes. Ante la situación fáctica y jurídica antes expuesta, corresponde a esta unidad judicial definir lo que en derecho corresponda; circunstancia que será objeto de decisión que será definida en la presente fecha y su correspondiente notificación se efectuará por estados que se publique el día 02 de noviembre de 2022; lo cual podrá verificarse en el sistema de gestión de procesos judiciales TYBA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito del escrito formulado por la abogada Katherine Núñez, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no había tramitado sus solicitudes que consistían en copia del expediente digital y escrito de incidente de nulidad sobre el proceso radicado bajo el N° 23001418900420210099600.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que, respecto al proceso arriba referenciado, el 08 de marzo del presente año el despacho a su cargo libró mandamiento de pago, así mismo decretó las respectivas medidas cautelares.

Adicionalmente, expresó que, el 01 de noviembre de 2022, mediante auto notificado en el estado del 02 de noviembre decidió lo requerido por la peticionaria, actuaciones que puede visualizar en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA), a través del link.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por la peticionaria, registrando el 01 de noviembre de 2022, en estado del 02 de noviembre de 2022, en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA), las decisiones tomadas por el despacho a su cargo. Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Katherine Núñez.

Revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA), se encuentran dos autos del 01 de noviembre de 2022 así:

“AUTO NIEGA”

“(…) **Primero:** Téngase a la Dra. Katherine Núñez Rojas con TP # 382.167 del CSJ, como apoderada judicial de los ejecutados en los términos del poder conferido.

Segundo: *Negar la solicitud de remisión de la demanda con sus anexos, presentada por la apoderada judicial de los ejecutados, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

Tercero: *Negar de plano la solicitud de nulidad de los actos de notificación allegada en este asunto por la apoderada judicial de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. (...)*

“AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION”

“(…) **Primero:** *Siga adelante la ejecución en contra de los ejecutados, Anuar José Ortiz Pereira, Pedro Manuel López Toro y Yineth Del Carmen López Iturriago, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.*

Segundo: *Que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P. 2 Radicado No.23-001-41-89-004-2021-00996-00.*

Tercero: *Decrétese el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

Cuarto: *Condenar a la parte ejecutada en costas. De conformidad con el numeral 2 del art. 365 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 del CSJ, se fijan las agencias en derecho en el 5% sobre el valor del crédito, o sea la suma de \$342.200, dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación... (...)*

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria y de lo expresado por la juez, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o

aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer los motivos de la dilación, hay que revisar la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, de la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), aquella era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.497	289	71	218	1.497
TOTAL	1.497	289	71	218	1.497

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.497 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.786
CARGA EFECTIVA	1.497

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar, que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

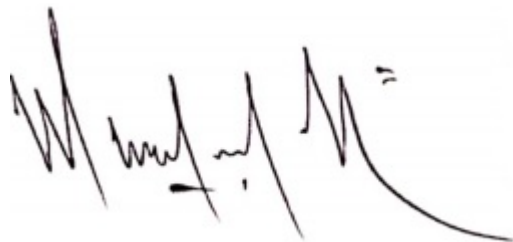
4. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite al trámite del proceso Ejecutivo promovido por CABARCAS SARMIENTO S.A.S. (NIT 900331740-7) contra los señores Pedro Manuel Lopez, Yineth Lopez Uturriago y Anuar Ortiz Pereira, radicado bajo el N° 23001418900420210099600. y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00426-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Katherine Núñez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh